

Caso 215-22-IS y acumulado.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (JUEZ PONENTE DR. ALÍ LOZADA PRADO).

**Abg. Carlos David Coello Jácome**, comparezco en calidad de Director de Patrocinio Legal y delegado de la Señora Ministra de Energía y Minas, como lo justifico con la documentación que se adjunta: Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0027-AM, de 29 de diciembre de 2023 y Acción de Personal, DATH-2023-838 de 05 de diciembre del 2023 y refiriéndome al auto de 05 de abril de 2024, emitido dentro de la presente causa, manifiesto lo siguiente:

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso 215-22-IS y acumulado, mediante auto de 05 de abril de 2024, a través del juez sustanciador Dr. Alí Lozada Prado, dispuso y notificó al Ministerio de Energía y minas lo siguiente:

*“(...) 11.1. Enviar un oficio por segunda ocasión al Ministerio de Energía y Minas a fin de que, en el término de cinco días de notificada la presente providencia y bajo prevenciones de ley, remita a la Corte Constitucional: (i) el informe de descargo debidamente motivado solicitado en auto de 30 de agosto de 2023; y, adicionalmente, (ii) la resolución o resoluciones mediante las que archivó las solicitudes de concesiones de minería numeradas con los códigos catastrales: 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000562, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000359, 40000368, 40000642 y 490576. Además, en el mismo término dicha entidad deberá informar sobre el estado de las concesiones de minería signadas con los códigos catastrales 490898 y 40000362. (...)”*

Al respecto, recibida la providencia en cita, es menester indicar lo siguiente:

De la acción de protección No. 21333-2018-00266, se desprendieron dos acciones ante la Corte Constitucional:

El caso signado con No. 273-19-JP/22, de 19 de enero de 2022 que en su decisión establece:

*“(...) La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:*

*“(...) 1. Confirmar las sentencias emitidas por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que declararon la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, así como las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de apelación.(...)”*

Y, el caso No. 215-22-IS y acumulado, mismo en el que, mediante auto de 30 de agosto de 2023, se solicitó un informe de descargo debidamente motivado, y que se menciona en el auto de 05 de abril, no se habría remitido. Vale exponer entonces que, a la época de emisión del auto de 30 de agosto de 2023, se encontraba en funciones como Ministro de Energía y Minas, el señor Fernando Santos Alvite; de tal suerte que, las acciones u omisiones en las que se hubieren incurrido en dicho periodo deberán ser conocidas o resueltas por la autoridad en conocimiento de esta causa.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso 215-22-IS y acumulado, mediante auto de 30 de agosto de 2023, dispuso lo siguiente:

*“(...) remitan a esta Corte un informe de descargo debidamente motivado sobre la acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales presentada, especialmente sobre el cumplimiento de las medidas de reparación relacionadas a la reversión de las concesiones mineras (...)”.*

Con respecto a lo señalado en líneas precedentes, debo puntualizar que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 16, de 23 de noviembre de 2023, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designa para el ejercicio del cargo del Ministro de Energía y Minas a la Msc. Andrea Stefania Arrobo Peña, momento en el cual empieza a fungir como representante de esta Cartera de Estado.

Sobre la base de la designación referida en el párrafo precedente a través del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0027-AM, se dispone lo siguiente:

*“Artículo 1.- Delegar a el/la Director/a de Patrocinio Legal para que, a nombre y representación de la máxima autoridad, con observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y demás normativa aplicable, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*1. La representación judicial en todos los procesos y acciones que se ventilen en las diferentes instancias administrativas, judiciales y constitucionales, en las que el Ministerio de Energía y Minas intervenga ya sea como actor, demandado, víctima, acusador particular, tercerista, amicus curiae, etc., en todas sus etapas, pre-procesales y procesales.(...)”.*

Es así que, acorde con lo que previene la Acción de Personal No. DATH-2023-8383 de 05 de diciembre de 2023, en mi calidad de Director de Patrocinio Legal, dentro del término dispuesto para el efecto por su autoridad, doy respuesta a las interrogantes formuladas en torno al cumplimiento de lo decidido en la causa 21333-2018-00266, misma que ha dado origen al caso 215-22-IS y acumulado, lo que realizo en los siguientes términos.

1.- En relación con la resolución o resoluciones mediante las que se archivó las solicitudes de concesiones de minera numeradas con los códigos catastrales: 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000562, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000359, 40000368, 40000642 y 490576, pongo de manifiesto que, mediante memorando No. MEM-SMAPM-2024-0115-ME, de 10 de abril de 2024, dirigido al Viceministro de Minas, el Subsecretario de Minería Artesanal y pequeña Minería, informa que, mediante Resolución Administrativa No. MERNNR-SMAPM-2019-0029-RM, de 05 de agosto de 2019, se dispuso la acumulación y se archivaron las peticiones de otorgamiento de concesiones mineras de las áreas denominadas: *“BARBARA 2”, CÓDIGO 40000558; “BOREAL”, CÓDIGO 40000574; “BRYAN I”, CÓDIGO 40000658; “BRYAN II”, CÓDIGO 40000655; “CHARLOTTE”, CÓDIGO 40000539; “CRISTINA”, CÓDIGO 40000491; “ELAINE”, CÓDIGO 40000659; “FERNANDO”, CÓDIGO 40000584; “FORTALEZA”, CÓDIGO 40000573; “JAMES”, CÓDIGO 40000657; “JOHN II”, CÓDIGO 40000650; “JOHN III”, CÓDIGO 40000651; “KATHERINE”, CÓDIGO 40000652; “LA BONITA 1”, CÓDIGO 40000620; “LA BONITA 2”, CÓDIGO 40000622; “LA BONITA 3”, CÓDIGO 40000621; “LA BONITA 4”, CÓDIGO 40000623; “LEIDY II”, CÓDIGO 40000585; “LILY 4”, CÓDIGO 40000549; “LULU”, CÓDIGO 40000562; “MARCUS”, CÓDIGO 40000656; “MOLY”, CÓDIGO 40000660; “SOL”, CÓDIGO 40000541; “TORO BONITO 1”, CÓDIGO 40000624; “TORO BONITO 2”, CÓDIGO 40000625; “VALENTINA”, CÓDIGO 40000559; “BARBARA 1”, CÓDIGO 40000557”*; y que, además se encuentran desgraficadas conforme la disposición tercera de la Resolución Administrativa No. MERNNR-SMAPM-2019-0029-RM, de 05 de agosto de 2019, las peticiones 40000542; 40000359; 40000368; 40000642; y, 490576, con lo cual, se ha dado estricto cumplimiento a lo resuelto en la causa que dió inicio a esta acción de incumplimiento, demostrándose ante su autoridad, conforme lo peticionado, que, se han emitido los actos administrativos correspondientes en cumplimiento de la sentencia y por tanto, que no hay lugar a que se declare un incumplimiento de esta Cartera de Estado en relación con lo resuelto.

2.- En cuanto al siguiente punto que se ha requerido informar a esta Corte, esto es el estado de las concesiones de minería signadas con los código catastrales 490898 y 40000362, informo a su autoridad que, del memorando No. MEM-SMAPM-2024-0115-ME, de 10 de abril de 2024, que se adjunta, se desprende que, el área signada con el código catastral 490898, *“corresponde a un permiso de minería artesanal (En trámite) para materiales de construcción – áridos y pétreos los cuales están bajo competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD; Ley de Minería con su Reglamento General de Aplicación y Resolución No. 0004-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015”*.

En tal sentido, es menester informar a esta Alta Corte, que este tipo de concesiones no guardan consonancia con las competencias y atribuciones que corresponden a esta Cartera de Estado; sin que el Ministerio de Energía y Minas pueda invadir la esfera competencial de otras entidades del Estado; pues aquello constituiría una seria transgresión a lo dispuesto en el artículo 226 de la

Carta Primera del Estado, que prevé que las instituciones que lo conforman ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes señalado es preciso indicar que la sentencia emitida dentro de la acción constitucional 21333-2018-00266, prevé que:

*“se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal **las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera** que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia...” (el énfasis me pertenece).*

Disposición de la que con claridad se infiere que, los títulos de concesión que se ha dispuesto dejar sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional o legal, son aquellos que hacen relación a la explotación de áreas de minería aurífera; sin que se le pueda atribuir este carácter a la concesión de la referencia, que, como se ha expuesto en el memorando citado, corresponde a un permiso para materiales de construcción (áridos y pétreos). De ahí que la misma no se enmarcaría en los términos de la sentencia y por ende aún cuando no es competencia de esta Cartera de Estado su gestión, dicha concesión no es de aquellas cuyo valor o eficacia ha sido revocado por virtud de la sentencia constitucional, conforme los expresos términos de la sentencia.

En razón a lo expuesto, por este extremo tampoco hay lugar a que se determine la existencia de incumplimiento alguno de la sentencia que se analiza.

En torno a la concesión identificada en el auto como 40000362 pongo de manifiesto que, mediante memorando No. MEM-SMI-2024-0113-ME, de 12 de abril de 2024, dirigido al Viceministro de Minas, el Subsecretario de Minería Industrial puso de manifiesto que *“la Coordinación Zonal Norte del Ministerio de Energía y Minas (unidad administrativa competente del otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros), una vez revisado su archivo, constató y comunicó que la concesión minera Properidad – código catastral 40000362 -se encuentra suspendida el plazo de vigencia- conforme con lo dispuesto en Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM, de 27 de diciembre de 2019”.*

3.- Finalmente, en relación con la solicitud formulada en el auto de 30 de agosto de 2023, se ha de expresar que, mediante Memorando Nro. MEM-VM-2024-0197-ME de 11 de abril de 2024, el señor Viceministro de Minas ha puesto de manifiesto que *“(i) mediante memorando Nro. MERNNR-CZN-2019-0700-ME del 31 de julio de 2019, el coordinador Zonal Norte comunica al director Jurídico de Minería que, en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 21333-2018-00266, se ha procedido a notificar a los 20 titulares de concesiones mineras y adjunta una tabla en la que consta el número de oficio mediante el cual se ejecutó dicha actuación administrativa. (ii) con Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM del 27 de diciembre de 2019 el coordinador Zonal Norte del MEM consideró la existencia de litis pendencia al existir, a ese momento, la sustanciación del caso Nro. 273-19-JP/22 y “[q]ue dado que no hay causal de revocatoria, por un*

*lado, y por el otro de caducidad de las concesiones mineras, es prudente para el interés público esperar la jurisprudencia vinculante con respecto al futuro y situación legal de estas concesiones, pues, las sentencias de la Corte Constitucional son elemento motivante para una buena gobernanza en las decisiones de Derecho Público”.*

Sobre la base de lo señalado; y con fundamento en que a esa época se encontraba sustanciando ante la Corte Constitucional del Ecuador el caso 273-19-JP, los titulares de esta Cartera de Estado, a esa fecha (año 2019), resolvieron, con la finalidad de dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia y por ende garantizar y reparar los derechos que se habrían vulnerado: **“[d]eclarar la Suspensión del plazo de las concesiones mineras CARBUNCO código 2313, MALTA código 400721, ROSA FLORIDA código 403011, LA BONITA código 403012, LA CHISPA código 403013, PROPERIDAD 4000062, GOLDESTAR código 40000527, RIÑO CHINGUAL 1 código 40000528, BONITA 2 código 40000529, RIÑO COFANES código 40000531, PUERTO LIBRE código 40000533, RIÑO COFANES 2 código 40000560, RIÑO COFANES 1 código 40000563, BARQUILLA 1 código 40000564, RIÑO CHINGUAL 2 código 40000565, RIÑO CHINGUAL 3 código 40000566, BONITA 1 código 40000616, BARQUILLA 2 código 40000617, BARQUILLA código 40000618 y SAN PEDRO código 40000222; b) Oficiése con el contenido de la presente Resolución Administrativa a la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero Ibarra, a fin que actúe en base de sus competencias; c) Notifíquese con la presente Resolución a los titulares de las Concesiones Mineras CARBUNCO código 2313, MALTA código 400721, ROSA FLORIDA código 403011, LA BONITA código 403012, LA CHISPA código 403013, PROPERIDAD 4000062, GOLDESTAR código 40000527, RIÑO CHINGUAL 1 código 40000528, BONITA 2 código 40000529, RIÑO COFANES código 40000531, PUERTO LIBRE código 40000533, RIÑO COFANES 2 código 40000560, RIÑO COFANES 1 código 40000563, BARQUILLA 1 código 40000564, RIÑO CHINGUAL 2 código 40000565, RIÑO CHINGUAL 3 código 40000566, BONITA 1 código 40000616, BARQUILLA 2 código 40000617, BARQUILLA código 40000618 y SAN PEDRO código 40000222”**, todo lo cual se llevó a efecto mediante la Resolución Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM del 27 de diciembre de 2019. (énfasis añadido).

En consecuencia con lo anterior y una vez que han sido nombradas las nuevas autoridades de este Ministerio y se ha tenido conocimiento de esta causa, es pertinente informar al señor juez ponente que, con memorando No. MEM-VM-2024-0197-ME de 11 de abril de 2024, el señor Viceministro de Minas, ha dejado manifestado que, la condición en virtud de la cual se emitió el acto administrativo “...Nro. MERNNR-CZN-2019-0176-RM se ha cumplido pues, como se ha referido (...), con fecha 27 de enero de 2022 la Corte Constitucional emitió la sentencia Nro. 273 19-JP/22 en la que confirmó en todas sus partes las sentencias emitidas por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos...”. Agregando acertadamente la autoridad que, como lo ha expresado esta misma Corte Constitucional en la sentencia 45-19-IS/23, si bien las decisiones constitucionales deben cumplirse de manera inmediata, “(...) aquello no obsta que medie un tiempo razonable en el que las entidades o personas obligadas a cumplir con las medidas, realicen o expidan los actos necesarios para materializar su cumplimiento(...)”.

Con fundamento en lo antes expuesto y dado que, este Ministerio ha venido adoptando todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé y sus competencias le permiten, para el cumplimiento de lo resuelto. A través del memorando citado en el párrafo precedente, el Viceministro de Minas ha dispuesto al Coordinador Zonal Norte que, en ejercicio de las facultades contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2018-0025-AM, por el cual se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (hoy Ministerio de Energía y Minas), que prevé que corresponde a los Coordinadores Zonales, entre otros: *“Ejecutar procesos e instrumentos técnicos a fin de otorgar, administrar y extinguir derechos mineros de acuerdo a las necesidades particulares en territorio”* y emitir las *“Resoluciones de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros gestionados en la jurisdicción territorial de la Oficina Técnica...”*. Pero además con fundamento en que, el número 1 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0021-AM, de 1 de junio de 2022 delega a los Coordinadores Zonales, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, ejerzan entre otras, las atribuciones y responsabilidades de *“1. Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería”*, se proceda a *“...dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Provincial dentro del proceso judicial Nro. 21333-2018-00266...”*.

Verificándose así que, a la fecha, esta Cartera de Estado ha ejecutando las acciones pertinentes para dar cumplimiento cabal e integral a lo resuelto en la garantía jurisdiccional de acción de protección No. 21333-2018-00266. De ahí que, no se pueda argumentar que existe incumplimiento de lo decidido; sino que, como queda demostrado se han expedido los actos necesarios para materializar el cumplimiento de las revocatorias dispuestas.

4.- En lo relativo a los daños ambientales ocasionados, pongo de manifiesto que, la sentencia dentro de la acción No. 21333-2018-00266, es clara al disponer que será el Ministerio del Ambiente quien se encargue de esta medida de reparación, expresandose de manera textual lo siguiente:

*“D) Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente...”*.

Razón por la cual, no corresponde a esta Institución realizar pronunciamiento sobre este particular.

Sobre la base de todo lo expresado, con fundamento en lo que dispone la Códificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en su artículo 97 numeral quinto, inciso tercero prevé que *“no procederá la acción de incumplimiento cuando se verifique el cumplimiento integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, situación que derivará el archivo del proceso constitucional”*, por haberse cumplido con lo dispuesto y de hecho haberse ejecutado las acciones concernientes para aquello, comedidamente solicito se archive esta causa.

Finalmente, solicito a su autoridad que, de considerarlo pertinente y previo a expedir una sentencia dentro de esta causa, al amparo de lo que previene el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se convoque a una audiencia a fin de que se pueda formar un mejor criterio de forma previa a resolver.

#### **AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

En mi calidad de delegado de la señora Ministra de Energía y Minas, independientemente de que pueda intervenir directamente en este trámite, autorizo a los abogados: Ab. Leonardo Cofre Calderón y Ab. Diego Erazo Taco, funcionarios de esta Cartera de Estado, para que de manera individual o en conjunto, comparezcan en este proceso en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los correos electrónicos: [carlos.coello@energiayminas.gob.ec](mailto:carlos.coello@energiayminas.gob.ec); [diego.cofre@energiayminas.gob.ec](mailto:diego.cofre@energiayminas.gob.ec); [diego.erazo@energiayminas.gob.ec](mailto:diego.erazo@energiayminas.gob.ec) y en los casilleros electrónicos No. 1725926750 y 1720218922, conforme lo establece el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.

Firmo conjuntamente con uno de los abogados institucionales autorizados.

Abg. Carlos David Coello Jácome  
**DIRECTOR DE PATROCINIO LEGAL**  
**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**  
**MAT. 17-2012-329 FA**

Abg. Diego Armando Erazo Taco.  
**ABG. DIRECCIÓN DE PATROCINIO LEGAL**  
**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**  
**MAT. 17-2019-954 FA**